



CARTA ABIERTA SOBRE EL EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA MORAL: NINGUN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE ES UNA “MAQUINA DE GUERRA”

Bogotá, 13 de marzo de 2021

Señor

CARLOS CAMARGO ASÍS

Defensor del Pueblo

Recientemente, se dio a conocer a la opinión pública que el 2 de marzo de 2021, se llevó a cabo un bombardeo por parte de las Fuerzas Armadas, según informan, contra un campamento de las llamadas disidencias de las FARC. Consecuencia del bombardeo en la vereda Buenos Aires, en límites entre los municipios de Calamar y Miraflores del departamento del Guaviare, se reportaron varias personas muertas y otras heridas, entre las que se encontraban menores de edad, jóvenes entre los 19 y 25 años de edad y un adulto de 30 años.

Llama la atención que, frente a la masacre de niñas, niños, adolescentes y jóvenes por parte de Fuerzas Militares ocurridas el pasado 2 de marzo, y las preocupantes y grotescas declaraciones del Ministro de Defensa, Diego Molano, al referirse a los menores de edad reclutados como "máquinas de guerra", el Defensor del Pueblo en marco de las funciones establecidas en el Decreto 025 de 2014:

- No inste al Gobierno nacional a que en todas sus acciones, declaraciones y pronunciamientos cumpla con el deber de protección con los niños y las niñas. Teniendo en cuenta que con dichas afirmaciones se señala, estigmatiza y legitima el asesinato de personas menores de edad y jóvenes reclutados, evadiendo la responsabilidad estatal previa, en tanto no ha sido efectivo en la prevención de este delito y en el deber de protección cuando este ha sido consumado. Ello desdibuja la actuación gubernamental en tanto se insiste en la prevención, pero ante la incapacidad estatal de prevenir este delito, se les acusa de ser “máquinas de guerra” y se legitima su asesinato, afirmando que la



responsabilidad estatal de protección culmina cuando se consuma el delito de reclutamiento¹.

- No exija que se precise, profundice y den las explicaciones necesarias ante la comunidad nacional e internacional sobre lo ocurrido y ante las afirmaciones del Gobierno Nacional sobre la situación de los menores de edad ya reclutados, en cuanto a:
 - i) La prevención del riesgo de utilización de los dos sobrevivientes en actividades de inteligencia militar, expresamente prohibidas por la ley.
 - ii) Hacer claridades en cuanto a que un bombardeo no es un evento de combate, tal como lo define el Derecho Internacional Humanitario “según el Protocolo adicional I, los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y separados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil, denominados “bombardeos de zona”, son indiscriminados y, como tales, están prohibidos”.

Esta situación reviste especial atención dado que la Defensoría del Pueblo ya había emitido tres alertas tempranas: Alerta No. 057 del 21 de junio de 2018² y 005 del 15 de enero de 2019, de carácter estructural y la alerta de inminencia No. 054 del 23 de diciembre de 2020, específicamente para las zonas aledañas al lugar de los hechos, referidas al delito de reclutamiento, uso y utilización, es decir, el Estado ya había sido alertado sobre la posible presencia de menores de edad reclutados en las filas de los grupos armados que hacen presencia en la zona.

Al respecto, es pertinente mencionar que el Estado colombiano ratificó la Convención de los Derechos del Niño mediante la Ley 12 de 1991, el 22 de enero de 1991, y en su artículo 6 que:

- “1. los Estados Parte reconocen que todo niño [niña o adolescente] tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño [niña o adolescente]”

¹ <http://www.yamidamat.com.co/videos/ministro-de-defensa-nacional/diego-molano-aponte/1602>

² Específicamente se advierte el riesgo que corren los niños, niñas y adolescentes de ser reclutados.



- iii) La política de prevención del reclutamiento reconoce la calidad de víctimas de los menores de edad, no solo durante el evento del reclutamiento sino durante el tiempo que este delito se perpetúe sobre los niños y las niñas, igual que lo establece el Código Penal en su artículo 162.
- iv) En conclusión, no puede por tanto, negarse su condición de víctimas, lo cual hace que la actividad, sin que se haya verificado adecuadamente esta situación ya alertada, es contraria al derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

En contraste, nueve días después, se suscribe un memorando de entendimiento entre la Defensoría del Pueblo y la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia para aunar esfuerzos y recursos técnicos y administrativos en la implementación de acciones para la prevención de las violencias contra niñas, niños y adolescentes, desvirtuando el papel del Ministerio Público como órgano de control, independiente y autónomo frente a las acciones gubernamentales. Lo cual resulta contradictorio en tanto se insiste en la prevención, pero nuevamente, ante hechos como los mencionados, se evade por parte del gobierno la responsabilidad estatal previa, en tanto no ha sido efectivo en la prevención de este delito y en el deber de protección, cuando este ha sido consumado.

Por tanto, señor Defensor, es menester hacer las precisiones necesarias que sustentan lo planteado con anterioridad.

La urgencia de protección de los niños, niñas y adolescentes hace vinculante a Colombia a partir de la suscripción y ratificación del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales señalan que el Estado debe ofrecer medidas de protección y asistencia necesaria a favor de la niñez y la adolescencia. Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño (CDN), prohíbe que los menores de 15 años participen directamente en un conflicto armado, además, insta a garantizar su recuperación física, psicológica y reintegración social de quienes fueron víctimas de la confrontación³.

El Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, el OPAC, por su sigla en inglés, aumenta a 18 años la edad

³ Sobre este punto en particular, el Estado colombiano hace una reserva a la CDN, mediante la cual, eleva a 18 años de edad el estándar de protección en su jurisdicción interna.



mínima de reclutamiento a las fuerzas del Estado⁴ y establece que bajo ninguna circunstancia los niños, niñas y adolescentes pueden ser utilizados o reclutados por grupos armados. Adicionalmente, enfatiza en la importancia de generar acciones para la prevención, desvinculación y atención de quienes fueron víctimas de reclutamiento⁵.

De conformidad con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al ser el OPAC el instrumento que mayores garantías de protección ofrece, la normatividad colombiana sanciona el reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años y desarrolla sus estrategias de prevención y atención hacia este segmento poblacional. Además, se debe considerar la reserva hecha por el Estado colombiano al ratificar la CDN, en donde eleva de 15 a 18 años la edad mínima de reclutamiento en las Fuerzas Armadas y de protección a la vinculación contra cualquier grupo armado.

En armonía con las disposiciones internacionales, el ordenamiento jurídico interno dispone de una serie de normas para proteger a la niñez y a la adolescencia de las dinámicas del conflicto armado, y en especial para este caso, de su vinculación a Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delincuenciales Organizados (GDO).

Dicho lo anterior, la Constitución Política establece los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, las situaciones de vulneración ante las cuales deben ser protegidos, reitera la vigencia de los tratados firmados por el Estado y dicta la prevalencia de sus derechos⁶. Determina, además, que cualquier persona puede exigir el cumplimiento de sus derechos y reclamar sanción para los infractores. La vinculación a GAO y GDO en general, coarta las disposiciones constitucionales en tanto:

1. Anula el goce efectivo de los derechos fundamentales, siendo entonces una situación de vulneración a los mismos.
2. Es una situación de inobservancia donde niñas, niños y adolescentes afrontan hechos de violencia física o moral en razón a las dinámicas internas de los grupos y las acciones que

⁴ Al respecto, el Artículo 3 del Protocolo, señala que, en los países donde acepten a menores de 18 en sus fuerzas armadas, se debe corroborar su voluntariedad, brindar plena información de los deberes que implica el servicio y tener un consentimiento informado de quienes ostenten la custodia legal del adolescente; sin embargo, en ningún momento podrá ser parte en la conducción de las hostilidades.

⁵ Para el caso colombiano, la reserva hecha por el Estado a la CDN frente a la edad mínima de reclutamiento, facilitó la articulación del OPAC con su normatividad interna.

⁶ Entre los derechos fundamentales enunciados por el Artículo 44 de la Constitución se destacan la vida, integridad física, salud y educación, entre otros; igualmente establece la protección de los niños, niña y adolescentes contra el abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.



desarrollan, por la falta de oportunidades y condiciones que les posibiliten el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

3. Es contraria a todos los tratados internacionales ratificados por Estados en términos de derechos y protección de niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, es responsabilidad del Estado, el diseño y ejecución de políticas públicas para la promoción y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, asegurar los recursos necesarios para su implementación, y en los casos que sea necesario, disponer de acciones para el restablecimiento de sus derechos cuando han sido vulnerados⁷.

Por otra parte, es importante reiterar los aportes que ofrece el Código Penal, el cual, sanciona el uso de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años en la comisión de delitos, castiga a quienes les recluten u obliguen a participar en el conflicto armado⁸ y establece penas por su entrenamiento en actividades ilícitas.

Por lo anterior, el Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo – SINDHEP:

- Alerta y rechaza este tipo de acuerdos con el Gobierno nacional, los cuales consideramos van en contravía de la Magistratura Moral para incidir sobre la opinión pública, la sociedad y las autoridades pertinentes, así como ejercer funciones de control cuando las actuaciones de funcionarios públicos atentan contra los derechos humanos, a fin de que emprendan acciones orientadas al cumplimiento de los mismos o a la superación de las circunstancias relacionadas con su vulneración y la responsabilidad de impulsar la efectividad de los derechos humanos en el marco del Estado social de derecho.
- Exige al Defensor del Pueblo a manifestar públicamente su rechazo frente a los discursos guerreristas de altos funcionarios públicos que van en contravía de toda perspectiva de derechos y de la protección integral que nos asiste en favor de los niños, niñas y adolescentes.
- Exhorta al Defensor del Pueblo, para que en el marco de la Magistratura Moral convoque a los entes territoriales, a fin de que las políticas de la Comisión Intersectorial Para la

⁷ Ídem.

⁸ Código Penal. Artículo 162. Reclutamiento ilícito.



Prevención del Reclutamiento CIPRUNNA, que han sido adoptadas a fin de prevenir el flagelo del reclutamiento de niños, niñas y jóvenes, se implementen para la construcción de entornos seguros, verificando las condiciones de seguridad, dignidad y garantía integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en las zonas rurales del departamento del Guaviare.

CONSEJO DE GESTIÓN

